



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05366-2007-PA/TC
MOQUEGUA
PASCUAL HUALLPA SOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Huallpa Sosa contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 146, su fecha 6 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, al padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Primer Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 28 de mayo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que aun cuando el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional, sin embargo no se ha acreditado que ésta sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, al padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

- 3.1. Certificado de Trabajo (f. 13), emitido por la empresa minero metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, que acredita sus labores desde el 23 de diciembre de 1976 hasta el 16 de abril de 1988, desempeñándose a la fecha de cese como soldador II.

- 3.2. Dictamen de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad CMCI del Ministerio de Salud (f. 151), de fecha 24 de setiembre de 2007, mediante el cual se concluye que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral y de neumoconiosis (silicosis), con 51% de incapacidad.

4. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05366-2007-PA/TC
MOQUEGUA
PASCUAL HUALLPA SOSA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR